



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9684-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
ADRIANA GRACIELA
HORNA DE ZURITA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 5 días del mes de junio de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los Magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, con el Voto Discordante del Magistrado Vergara Gotelli y el Voto Dirimiente del Magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha 21 de octubre de 2005, de fojas 43, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros y la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Integra; en tal sentido, se aprecia que el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo declaró improcedente *in limine* la demanda al estimar que existen otras vías paralelas igualmente satisfactorias en donde la demandante podrá cuestionar dicho contrato privado.

La recurrida confirmó la apelada, al considerar que los contratos de afiliación son nulos sólo por las causales que establece el artículo 50º de la Resolución 080-98-EF-SAFP, lo que significa que esta acción de garantía no es procedente por ser de carácter sumaria y no tener etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración al derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordenar a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 1776-2004-PA/TC.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata el pedido de desafiliación.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESIA RAMIREZ

Luis M. Gonzales Ojeda *Gonzales Ojeda*
Bardelli Lartirigoyen *Bardelli*

Lo que certifico:

D.F.
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9684-2005-PA/TC

LA LIBERTAD

ADRIANA GRACIELA

HORNA DE ZURITA

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
 3. En el presente caso, el recurrente aduce que su afiliación se realizó debido a las presiones constantes por parte de los asesores previsionales, quienes advertía de la desaparición del Sistema Nacional de Pensiones y de la pérdida de sus aportaciones, aprovechándose de su desconocimiento (escrito de demanda de fojas 9); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Two handwritten signatures in black ink. The top signature reads "Gonzales Ojeda" and the bottom one reads "Bardelli Lartirigoyen". Both signatures are written in a cursive style and are underlined.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9684-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
ADRIANA GRACIELA
HORNA DE ZURITA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
JUAN VERGARA GOTELLI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9684-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
ADRIANA GRACIELA
HORNA DE ZURITA

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESIA RAMIREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.
MESIA RAMIREZ

En la mesa

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)